

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Camilo Andrés Mendoza Cobo

Demandado: Stiven Lozada Salcedo

Radicación: 2020-00351-00

Revisada la anterior demanda se observa que la parte actora persigue el reconocimiento de unas sumas de dinero representadas en el “*contrato de compraventa de acciones*”, suscrito entre las partes y aportado con el libelo demandatorio, documento que no se muestra como idóneo para ser reclamado por vía ejecutiva por suscitarse amplia discusión en torno a la satisfacción de los compromisos recíprocos adquiridos entre las partes en dicho contrato.

Como puede leerse a partir del escrito demandatorio, la parte actora pretende la devolución de la suma de \$13´000.000.00 que habría dado a la parte demandada en parte de pago por concepto del contrato aquí presentado, junto con la suma de \$10´000.000.00 ante el presunto incumplimiento del demandado, obligaciones éstas, que no se encuentran pactadas expresamente a cargo de la parte ejecutada, y que corresponden a un contrato en que se pactaron imposiciones recíprocas entre las partes, conforme a la cláusula tercera del documento presentado, y que constituyen asunto propio de un proceso declarativo.

Igual circunstancia se predica respecto del documento denominado “*pagaré*” allegado junto con el contrato de compraventa, al cual tampoco no puede atribuírsele mérito ejecutivo, pues carece de los requisitos del artículo 422 de Código General del Proceso, en lo relativo a la exigibilidad de la obligación allí contenida debido a que no cuenta con fecha de vencimiento o exigibilidad del plazo otorgado.

Así las cosas, lo que se tiene, es un acuerdo de voluntades respecto del cual se desconoce su vigencia y exigibilidad, al paso, que no se encuentra

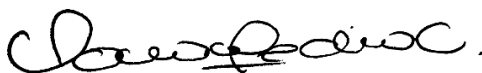
acreditado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, y en cumplimiento de la parte ejecutante, de manera que, para este Despacho el documento base de la ejecución no reúne los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 de la misma obra, para ventilarse en el escenario de la acción ejecutiva.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 61 DE HOY 20 DE AGOSTO DE
2020. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFOR ARCILA RIOS
EL SECRETARIO